

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00905-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20221020044042
FECHA DEL RADICADO: 21 DE FEBRERO DE 2022
EXPEDIENTE: SAN-00905-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL DENTRO DE RONDA DE PROTECCIÓN DEL RIO IQUIRA EN LA VEREDA LA ARMENIA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TERUEL – HUILA.
PRESUNTO INFRACTOR: GUILLERMO EPIA SILVA

Neiva, 23 de agosto de 2024

ANTECEDENTES

DE LA DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo 164814 y expediente Denuncia-00849-22, por la presunta infracción consistente: "Tala de árboles sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental en la vereda La Armenia en jurisdicción del municipio de Teruel - Huila".

DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita de fecha 23 de febrero de 2022, la Dirección Territorial Norte comisiono al contratista de apoyo Hector Julian Gomez Gulma, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 527 del 28 de febrero de 2022, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante Radicado No. 20221020044042 de 21 de febrero de 2022 y número Vital 060000000000164814, se emite una denuncia anónima en la cual se informa de la posible infracción ambiental de tala indiscriminada de árboles, maquinaria tipo cierra.

El día 23 de febrero de 2022, se realizó la Visita de inspección ocular al predio Lote en la Vereda La Armenia del Municipio de Teruel (H), en compañía de Carlos Andrés Ardila profesional de apoyo en secretaria de desarrollo económico e infraestructura de la Alcaldía del mismos municipio, donde se evidencio mediante el recorrido la afectación ambiental de ¼ de hectárea (2500 m2) en las coordenadas (E 825093 N 800952), Al realizar la verificación del área de influencia del aprovechamiento, en el Sistema de Información Geográfica de la CAM, Cartografía 1:25.000 se verifica que el sitio objeto de Aprovechamiento forestal presenta influencia a la ronda hídrica del Rio Iquirá como se aprecia en la imagen N°1 (Localización del

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

predio y área de influencia). A una altura de 2240 m.s.n.m, además se pueden identificar que la afectación se encuentra cerca al Parque Natural Regional Cerro Banderas Ojo Blanco como se aprecia en la imagen N°2 (Mapa Temático Regional de Áreas Protegidas), por ende se encuentra en zona de amortiguación y hábitat para especies en vía de extinción. Donde se logró identificar un aproximado de 30 especies forestales endémicas de la región, tales como: Punta de Lanza Palma Boba, Guamo, Cómimo, Mantequillo, entre otros correspondientes al sector y a la altura mencionada anteriormente.

Se emite concepto técnico el cual se remite al jurídico de la Corporación para que se actúe de acuerdo a la normatividad ambiental de conformidad con la Ley 1:33 de 2009.

(Imagen Insertada)

(Fotografías Insertadas)

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Mediante la información recolectada se tiene como presunto infractor al señor Guillermo Epiá Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 83224441 residente en el centro poblado de la Mina perteneciente al municipio de Teruel – Huila.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 1144 del 16 de mayo de 2022, este Despacho impuso medida preventiva al señor GUILLERMO EPIA SILVA identificado con cédula de ciudadanía N° 83.224.441, consistente en:

- "Suspensión inmediata de la actividad de tala de especies forestales a la altura de la vereda La Armenia, específicamente en las coordenadas E825093 N800952, en jurisdicción del municipio de Teruel – Huila".

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado el día 18 de junio de 2022.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

No.4041 del 2017 de la CAM, modificada por las resoluciones No.104 de 2019, 466 de 2020, 2747 de 2022 y la resolución No. 864 de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015,
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”**

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)

(...)

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico N°. 527 del 28 de febrero de 2022, se tiene que, existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio en contra del señor GUILLERMO EPIA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.441 de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por realizar presuntamente actividades de tala dentro de ronda de protección del Río Iquirá en el predio Lote ubicado en la vereda La Armenia en jurisdicción del municipio de Teruel - Huila.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

"(...)

El día 23 de febrero de 2022, se realizó la Visita de inspección ocular al predio Lote en la Vereda La Armenia del Municipio de Teruel (H), en compañía de Carlos Andrés Ardila profesional de apoyo en secretaria de desarrollo económico e infraestructura de la Alcaldía del mismo municipio, donde se evidencio mediante el recorrido la afectación ambiental de ¼ de hectárea (2500 m2) en las coordenadas (E 825093 N 800952), Al realizar la verificación del área de influencia del aprovechamiento, en el Sistema de Información Geográfica de la CAM, Cartografía 1:25.000 se verifica que el sitio objeto de Aprovechamiento forestal presenta influencia a la ronda hídrica del Río Iquirá como se aprecia en la imagen N°1 (Localización del predio y área de influencia).

(...)"

En consecuencia, esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **GUILLERMO EPIA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.441, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 20221020044042 del 21 de febrero de 2022.
- Concepto técnico de visita No. 527 del 28 de febrero de 2022, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor GUILLERMO EPIA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.441, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
 Radicado: 20221020044042
 Auto No. 218
 Expediente: SAN-00905-24

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM
 En la Fecha 24 SEP 2024
 Hora 9:57 am se presentó ante esta corporación
 El(La) Señor(a) GUILLERMO EPIA SILVA
 Identificado(a) con C.C. No. 83.224.441 Tenel.
 con el fin de notificarse personalmente del contenido
 de Auto Inicio
 Notificador Procuraduría Judicial Ambiental
 Notificado Guillermo EPIA SILVA
 Dirección Predio Patio Bonito - Uda lo Alma - Tenel.
 Teléfono 311 5939435
 Correo Electrónico _____